-----Trelew, de noviembre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "O., E. F. c/ V., N. F. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 445 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 509 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por honorarios por el demandado N. F. V., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. I. O. B. mediante escrito digital (ID 461969) presentado el 17 de octubre de 2021 a las 12:01 horas, contra la sentencia definitiva Nro. 088/2021 dictada el 06 de octubre de 2021, concedido mediante providencia dictada el 27 de octubre de 2021.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que el juez de grado dictó sentencia definitiva Nro. 088/2021 y, en lo que aquí interesa, haciendo aplicación de los arts. 6, 7, 9, 24 y 47 de la ley arancelaria reguló los honorarios de las letradas de la parte actora Dras. A. A. T. y S. M. S., por su actuación como letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta, en el 15 % con más el 30 % por mandato.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 461969) el demandado Sr. N. F. V., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. I. O. B. apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora por considerarlos altos. Refiere que las profesionales incoaron una acción por alimentos peticionando un quantum definitivo de un 28 % y dicha mesada prosperó por el 15 %, tal como lo propusiera su parte. Señala que la actividad profesional de las letradas fue mínima. Explica que quedó acreditado que su mandante siempre cumplió con una mesada del 10 % de sus haberes y el uso de la vivienda por más de 14 años. Explica que la audiencia dispuesta en primera instancia resultó inoficiosa ya que la parte actora mantuvo su infundada postura. El informe del ETI fue a favor de su parte. Cita jurisprudencia en aval de su postura y formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

-----Como se señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC Nro. 17/10, SICA Nro. 15/10, SDL Nro. 38/03, SIC Nro. 53/05, SIL Nro. 026/12, entre otras numerosas),

el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------

-----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

-----IV) Sentado ello, la resolución bajo embate ha regulado los honorarios tomando en consideración el monto del proceso en los términos del art. 24 de la ley arancelaria local, y la pauta para regular los estipendios profesionales de los arts. 6, 7 y 8 de la ley XIII Nro. 4. Ahora bien, conforme lo dispone el art. 6º del régimen arancelario los honorarios profesionales para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5 de la ley XIII Nro. 4, mientras que los del abogado de la parte vencida serán fijados entre el 7 % (siete por ciento) y el 17 % (diecisiete por ciento) del monto del proceso. ----------

-----Sentado ello, y siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por los profesionales en cuanto a su extensión, calidad, eficacia y el carácter en que actuaron los mismos, los estipendios regulados por la magistrada de grado resultan, a criterio de este Tribunal, resultan ajustados a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean excesivos por lo que se desestima el recurso en tratamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 11, 18, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----

-----En efecto, esta Sala suele fijar a los letrados de la parte que resultara ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Mientras que para el letrado de la parte que resultare perdedora o vencida en el pleito se establecen los honorarios en el 10 %. Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dichos porcentuales un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel.----------

-----Desde tal perspectiva, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva Nro. 088/2021, dictada el 6 de octubre de 2021 por el magistrado de grado respecto de los honorarios de la representación letrada de la parte actora, pues los porcentajes regulados se encuentran dentro de los parámetros de

discrecionalidad fijados por la ley para que el juez establezca su cuantía y no se advierte que sean elevados como sostiene el apelante. ----------

-----V) La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia definitiva Nro. 088/2021, dictada el 6 de octubre de 2021 respecto de la regulación efectuada a la representación letrada de la parte actora.----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA